

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/411/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280517223000122 presentada ante la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Solicitud de información. El día dos de marzo del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280517223000122, en la que requirió lo siguiente:

*"TENCION C.P. ILIANA ILIANA RODRIGUEZ DORIA TITULAR ORGANO INTERNO DE CONTROL SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PRESENTE.- El pasado 24 de enero del 2023 solicite vía transparencia la siguiente información con el No. de folio: 280517223000055. Por medio del presente solicito la siguiente información: • Nombre Completo del Actual jefe De la Jurisdicción Sanitaria X que comprende las Ciudades de Valle Hermoso-Rio Bravo Tamaulipas. • Desde que fecha funge como Tal; • Nombre y cargo del funcionario que le otorgó su nombramiento. • Y si tiene; el actual jefe de la Jurisdicción Sanitaria X, un parentesco ya sea por Consanguinidad, o por afinidad y de ser así en que grado con el director del del Centro de Salud Rector, o como coloquialmente se le conoce Hospital Ejidal de la Ciudad de Valle Hermoso Tamaulipas. De lo cual en plena conclusión y ya en proceso de queja me hacen llegar el día 27 de febrero del 2023 vía plataforma el oficio No. SST/SSP/DMP/DSMA/O-0651/2023 del 08 de febrero del 2023 Signado por el Subsecretario de Salud Pública. Dr. José Luis Garza Ruiz. Hoja 1,2,3 del ANEXO 1. De igual Manera el día 24 de enero del 2023 se solicitó lo siguiente con el No. de folio: 280517223000057: Por medio del presente solicito la siguiente información: • Nombre Completo del Actual Titular de la Dirección Estatal de Promoción de la Salud y Vinculación Social de la secretaria De Salud Del estado de Tamaulipas. • Desde que fecha funge como Tal; • Nombre y Cargo del funcionario que le otorgo su nombramiento. • Y si tiene, dicho titular de la dirección Estatal de promoción de la Salud y Vinculación Social de la secretaria de Salud Del Estado de Tamaulipas, un parentesco ya sea por Consanguineidad, o por afinidad y de ser así*

*en que grado con el director del Centro de Salud Rector, o como coloquialmente se le conoce Hospital Ejidal de la Ciudad de Valle Hermoso Tamaulipas. Y si tiene un parentesco ya sea por Consanguineidad o por afinidad y de ser así en que grado con el jefe de la Jurisdicción Sanitaria X, de Valle Hermoso – Rio Bravo. De lo cual también me derivaron el día 27 de febrero del 2023 a manera de seguimiento y ya en pleno proceso de queja el oficio No. SST/SAF/DRH/344/2023 del 10 de febrero del 2023 Signado por el Lic. José Luis Vázquez De La Cruz director de Recursos Humanos. Hoja 4 del ANEXO 1. Respetada Titular del Órgano Interno de Control de La secretaria de Salud del Estado de Tamaulipas, en ese contexto le expongo lo siguiente para su especial atención. 1.- En los Anexos al presente, La Dra. Lucero González Mendoza se adjudica de manera publica actividades propias del cargo de: directora Estatal de Promoción De La Salud y Vinculación Social. Hojas 5 Y 6 del ANEXO 1 2.- Cuando el Oficio No. SST/SAF/DRH/344/2023 del 10 de febrero del 2023 Signado por el Lic. José Luis Vázquez De La Cruz; director de Recursos Humanos establece claramente que: "que no existe tal cual lo solicita algún puesto o dirección como: "Dirección Estatal de Promoción de la Salud y Vinculación Social", por lo cual es inexistente la información anteriormente solicitada..." (Sic). Hoja 4 del ANEXO 1 3.- Para el caso del planteamiento del Dr. Ricardo Adame Garza, si bien es cierto que puede ser un error al momento de responder la solicitud vía transparencia, también es cierto que se solicita básicamente la misma información; y tengo a bien hacer de su conocimiento para que en el siguiente suministro de información sea en franco apego a lo solicitado. Por lo anterior expuesto, es que solicito se investigue dentro de su esfera para que se reconsideren las respuestas que le dan a quien suscribe y a su vez se dé una explicación lógica del porque se dan dichas respuestas sin sentido vía transparencia y que tengo a bien enviar en el ANEXO 1. Esperando Verme Favorecido.."(Sic)*

**SEGUNDO.** Contestación de la solicitud de información. En fecha veintidós de junio del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió una contestación mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** Interposición del recurso de revisión: Inconforme, el dieciocho de abril del dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*"No hubo respuesta, lógica." (Sic)*

**CUARTO.** Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la

luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha tocho de junio del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha trece de junio del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) **Alegatos del sujeto obligado.** En fecha veintidós de junio del dos mil veintitrés, el sujeto Obligado emitió sus alegatos a través de la Oficialía de partes de este Instituto.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veintitrés de junio del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º,

apartado A, fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Metodología de estudio.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis,*

*otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que, si bien es cierto el presente recurso de revisión fue admitido por este Órgano garante, en virtud de que el particular invocó como agravio, una de las causales de procedencia del recurso de revisión, estipuladas en el artículo 159 de la Ley de la materia vigente en la entidad, específicamente en su fracción V, relativa a la falta de información que no corresponda con lo solicitado, también es cierto que del estudio realizado a su planteamiento en las razones y motivos de su medio de impugnación, el recurrente señaló: *"No hubo respuesta, lógica"; es de mencionar que el particular solicitó: "...solicito se investigue dentro de su esfera para que se reconsideren las respuestas que le fan a quien suscribe y a su vez se dé una explicación lógica del porque se dan dichas respuestas sin sentido vía transparencia...";* en sus respuesta por parte de la Titular Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, turno al Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado, el cual manifiesto que propiamente no es una solicitud de información y la cual corresponde a una petición, por lo cual le recomienda que realice su denuncia directamente ante dicho Órgano Interno de Control del ente recurrido, de lo anterior se desprende que si bien, el sujeto obligado giro al área antes mencionada, pero es de resaltar que la información solicitada a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, no corresponde al ejercicio del derecho humano de acceso a la información, para aseverar lo anterior, es necesario traer a colación el contenido del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación con los artículos 3, fracciones XIII y XX, 4, 12 y 14, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen lo siguiente:

## CONSTITUCIÓN · POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

### "ARTÍCULO 6°.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información." (Sic) (El énfasis es propio)

## LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

### "ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XIII.-Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XX.-Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;

...

### ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente

*como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

#### **ARTÍCULO 12.**

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables*

2. *Se garantizará que dicha información:*

*I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*

*II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y*

*III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.*

**ARTÍCULO 14.** *Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno."*

El marco normativo invocado determina que el derecho humano de acceso a la información pública, refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública; debiendo prevalecer siempre en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad, imponiéndoles a los sujetos obligados el deber de documentar todo acto que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y que solo en casos específicos se recurrirá a declarar la inexistencia de la información.

En ese mismo sentido, la Ley de Transparencia local, establece que, un documento es cualquier registro que compruebe el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, o bien, el medio en el que se encuentren contenidos.

Así también, señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir

información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados; la cual es pública y accesible a cualquier persona.

Por último, dicha Ley establece, que toda información deberá ser veraz, completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo, así como que toda persona tiene derecho de acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de información que da origen al presente recurso, versa sobre la petición que hace el recurrente, al sujeto obligado para que le permitan colaborar en la Salvaguarda de las Lenguas Originarias y sus variantes, esto realizado por el particular a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, sin embargo, como se puede advertir del contenido de su solicitud, lo que pide no corresponde al ejercicio del derecho humano de acceso a la información, entendiéndose por ésta última como el conjunto de los contenidos o los documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, sino que el recurrente pretende hacer valer una petición, a través de éste medio de impugnación, que no es el idóneo para obtener su objetivo.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, en la parte dispositiva de este fallo; con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas, debido a que lo requerido por este mismo no versa sobre el derecho humano de acceso a la información.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se



mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno  
ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta

  
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada

  
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado

  
Lic. Suheidy Sánchez Lara.  
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/411/2023/AI.